



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1592

RADICADO N° 2019-00527-00

Siendo la etapa procesal oportuna se fija fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señala se señala fecha para el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2.021, a las 09:30 am.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera VIRTUAL a través del aplicativo LIFESIZE, de ahí que, se proceda con la remisión de un LINK por parte del Despacho a los correos electrónicos suministrados por cada de las partes, a efectos de que ingresen a la plataforma y puedan acceder a la video llamada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

*“4 .Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

De otro lado, respecto de la solicitud de remitir copia de la respuesta del llamado en garantía, se tiene que la misma está a disposición de las partes, en estados electrónico de la página oficial de la Rama Judicial, como anexo al auto que dio traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, se incorporan nuevas pruebas aportadas por la parte actora, a fin de ser valoradas en etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.